

Artículo 1º Prorrégase la vigencia de los artículos 7º y 8º de la Ley 15 de 1959, hasta cuando las condiciones económicas del transporte urbano colectivo lo requieran y a juicio del Gobierno Nacional. Esta prórroga en ningún caso podrá regir más allá del 31 de diciembre de 1961.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, de acuerdo con el mandato constitucional, fijará las tarifas de servicio urbano colectivo en las ciudades que lo considere necesario, pudiendo mantener o suprimir el monto de los subsidios, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen sobre el servicio del transporte.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer tarifas diferenciales de acuerdo con las distancias, hora de prestación del servicio, calidad de los vehículos empleados para el transporte urbano e intermunicipal, y demás condiciones técnicas, a la vez que podrá establecer las condiciones mínimas para prestar dicho servicio.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción, pero en todo caso surtirá efectos desde el 1º de enero de 1961.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

SARA INES DEL RIO VILLAMIL

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rafael Unda Ferrero

LEY 88 DE 1960

(Diciembre 23).

por la cual se crea una Escuela Hogar en el Departamento de Bolívar, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Escuela Hogar para señoritas en el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para la adquisición del terreno y la construcción de los locales donde ha de funcionar la Escuela Hogar para señoritas, de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional incluirá dentro del Presupuesto de la próxima y sucesivas vigencias las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento de la Escuela Hogar para señoritas, creada por la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca C.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño.

LEY 89 DE 1960

(Diciembre 23).

por la cual se auxilia al Municipio de Silvia (Cauca) para la pavimentación de las calles.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase al Municipio de Silvia en el Departamento del Cauca, con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para la pavimentación de las calles de dicha población.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para celebrar con el Municipio de Silvia los contratos que sean necesarios para asegurar la realización de la obra a que se destina este auxilio.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, levantar los créditos y contratar los empréstitos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 90 DE 1960

(Diciembre 23).

por la cual se crea una granja de fomento agropecuario en Pitalito, Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una granja de fomento agropecuario en el Departamento del Huila, en el Municipio de Pitalito, en los terrenos que la Nación posee en la Hacienda de "San Julián".

Artículo 2º Créase una escuela vocacional agrícola y cursos de capacitación para campesinos anexa a la Granja de "San Julián".

Parágrafo. Los cursos de capacitación para campesinos comprenderán enseñanza práctica en cuanto al manejo de maquinaria agrícola, lo mismo que en ganadería y agricultura, a fin de formar personal apto para la explotación racional y económica de la tierra y la ganadería.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para dictar y ordenar las medidas que estime conducentes a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º El Ministerio de Agricultura incluirá la Granja de Fomento Agropecuario de "San Julián" en los planes y presupuestos de dicho Ministerio en las próximas vigencias fiscales.

Artículo 5º El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios, tanto en la vigencia de 1959 como en las siguientes, para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño.

LEY 91 DE 1960

(Diciembre 23).

por la cual se ordena la creación de una Colonia de Vacaciones en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una colonia de vacaciones en la población de Altaquer (Municipio de Babacoas), Departamento de Nariño.